



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 723/2020.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR (RECORRENTE):

[REDACTED]
DEMANDADA: DIVERSAS
AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE
GUADALAJARA.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la **parte actora**, por conducto de su abogado patrono, en contra del **Auto** de fecha **17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 6 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto precisado con anterioridad, a través del cual el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria, resolvió desechar la demanda.

2.- En auto de fecha 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, la Quinta Sala Unitaria recibió a trámite el recurso interpuesto, y ordenó remitir las constancias necesarias a esta Sala Superior para su sustanciación y resolución.

3.- La Sala Unitaria A quo, mediante oficio número [REDACTED], remitió a esta Sala Superior copia certificada de las actuaciones que integran el expediente natural, para la resolución del Recurso de



Reclamación intentado.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de expediente Sala Superior 723/2020, designándose para la formulación del proyecto de resolución a la Mesa 3, de la Tercera Ponencia, para lo cual le fue remitido el expediente relativo, y una vez cumplido el encargo designado, sin existir cuestión pendiente que sustanciar, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El medio de defensa se interpuso en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al ser presentado el **6 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el **viernes 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la diligencia de notificación levantada por el Actuario adscrito a la Sala Unitaria A quo (visible a foja 8), surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **martes 29 veintinueve del mismo mes y año**, y **comenzando a correr el término** para la presentación del medio de defensa en estudio, el **miércoles 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte**.



Por tanto, si el término para la presentación del recurso de reclamación transcurrió del **miércoles 30 treinta de septiembre al martes 6 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte**, es inconcuso que, como se señaló al inicio de este Considerando, el medio de defensa fue presentado dentro del término legal.

Para los efectos de esta cuenta, acorde a lo dispuesto por el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no fueron tomados en consideración los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de septiembre, así como el 3 tres y cuatro de octubre, por tratarse de sábados y domingos; en tanto que el 28 veintiocho de septiembre también fue descontado, de conformidad al Calendario de días inhábiles aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte.

III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado en términos de los artículos **7** y **89** de la Ley de Justicia Administrativa, por el abogado patrono de la parte actora, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el acuerdo reclamado.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de fecha **17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, del expediente [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, visible a foja 7 siete del expediente en que se actúa, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, ya que en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:



"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el petionario de garantías."

V. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en los autos del expediente [REDACTED], resolución en la que se **resolvió desechar la demanda**.

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título



*primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. El abogado patrono de la parte actora argumenta sustancialmente, y en lo que aquí interesa, a través del **único agravio** formulado, que el acuerdo reclamado causa perjuicio a su patrocinado, toda vez que el Magistrado *A quo* realizó una interpretación inexacta del artículo **37**, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que dicho numeral establece que previamente a tener por no presentado el escrito inicial de demanda, debe requerirse al promovente para exhibir los documentos que no fueron adjuntos.

Argumento que, a juicio y consideración de esta Sala Superior resulta ser **fundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

En principio, y con la finalidad de comprender el sentido de la presente interlocutoria, se considera necesario imponernos al contenido sustancial de la resolución reclamada:

*"Analizado el escrito de la cuenta, se advierte que el demandante **no adjunta ningún documento señalado en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa** a través del cual intenta demanda la nulidad de los actos que indica.*

Si bien el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de Jalisco a la letra menciona lo siguiente:

[se omite transcripción del numeral aludido]

En este caso en particular ninguno de ellos supuestos es de aplicación, en virtud de que el promovente no acredita de ninguna manera su acción



*haciendo una omisión total de documentos fundatorios. Por lo anterior expuesto y conforme al citado artículo 36 los requisitos que debe adjuntar a la demanda son requisitos indispensables para su presentación, esta Sala al analizar el escrito del ocursoante a criterio considera que al no cumplimentar lo estipulado en el artículo en comento es que se tiene **POR NO PRESENTADO el escrito de la cuenta** y se agrega sin proveer al presente expediente para los efectos legales correspondientes...”.*

De la lectura de dicho acuerdo, podemos observar que si bien, el Magistrado *A quo* sostuvo “*tener por no presentado*” el escrito de demanda, toda vez que a su consideración, del análisis del mencionado ocurso se aprecia que el accionante no anexó documentación alguna, no obstante de que constituyen documentos indispensables para el trámite de su acción, y que debieron imperiosamente acompañarse con el escrito de demanda pues son precisamente estos los que justifican la acción; omisión que señala, no constituye una oscuridad o irregularidad susceptible de requerimiento en los términos del artículo **37**, de la Ley de Justicia Administrativa.

No debe perderse de vista que, acorde a lo establecido en el artículo **5**, de la Ley de Justicia Administrativa, la única manera de tener por no presentada una demanda es que esta no se encuentre suscrita.

Por tanto, a partir de los razonamientos jurídicos expuestos por el Magistrado de Primera Instancia, y a fin de resolver adecuadamente la presente litis, **debe entenderse que el sentido de la resolución reclamada fue desechar la demanda por no haber exhibido los documentos fundatorios de su acción.**

Luego entonces, le asiste la razón al recurrente cuando refiere que tales consideraciones son ilegales; toda vez que de un análisis completo de los artículos **37** y **41**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numerales que refieren lo siguiente:

“Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que



de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

[...]

Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciera oportunamente..."

**Énfasis añadido*

Se concluye que el Magistrado de Sala Unitaria debió requerirle a fin de que poder adjuntar los documentos que señala en su demanda.

Esto es, si bien es cierto, los supuestos a que alude el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, **versan sobre irregularidades de índole formal; la falta de exhibición de un documento** (salvo que se trate del cuestionario original para el desahogo de una prueba pericial, dado que dicha omisión implica una irregularidad no subsanable)¹ **genera la obligación de este Tribunal de prevenir al actor a fin de que adjunte los documentos omitidos.**

Esto tomando en consideración que, con dicha prevención, no se le estaría dando la oportunidad al demandante de mejorar o ampliar su acción, **sino de únicamente de exhibir los documentos referidos en el cuerpo de su demanda.**

Sobre la interpretación y aplicación del dispositivo normativo en comento, se invoca de manera analógica la Jurisprudencia P./J. 13/95 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es

¹ Sobre este tema, dadas las similitudes existentes entre los artículos 119, de la Ley de Amparo y 37, de la Ley de Justicia Administrativa, resulta ilustrativa la Jurisprudencia P./J. 18/2018, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación en la página 14, del Tomo I, de junio de 2018, del Libro 55, y que lleva por rubro: **"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)"**.



localizable en la página 5, del Tomo II, de agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, misma que precisa lo siguiente:

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. *El artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación al establecer que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la demanda cuando no se adjunten los documentos especificados en las fracciones I a IV del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que además goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.”*

De la lectura del criterio apuntado, podemos observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró inconstitucional** la porción normativa contenida en el **último párrafo**, del artículo **209**, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año 1990 mil novecientos noventa, que preveía **el desechamiento de la demanda cuando el accionante fuera omiso en acompañar los documentos a que se referían las fracciones I a IV, del citado numeral.**

Luego, si del análisis de dicho dispositivo normativo, se observa que los documentos a los que se refería, eran precisamente: **a)** La copia de la demanda para cada una de las partes, **b)** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio; **c)** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, y **d)** La notificación del acto impugnado, excepto cuando el



demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo.

Es claro que el **Alto Tribunal consideró que la falta de exhibición de tales documentos, aun cuando resultarán imprescindibles para el trámite de una acción, no podía tener como consecuencia el desechamiento de la demanda, ya que dada la naturaleza del juicio de nulidad, ello se traduciría en una sanción desproporcionada y contraria a las formalidades del procedimiento, derecho fundamental consagrado en el artículo 14, Constitucional.**

De ahí entonces que, atento a las razones expuestas en esta interlocutoria, es inconcuso que, en el caso en concreto, y en términos de los artículos 37 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa, el Magistrado A quo no se encontraba facultado para desechar la demanda bajo los argumentos apuntados en la resolución reclamada.

Pensar distinto, atentaría con el contenido fundamental del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como "*Pacto de San José de Costa Rica*, **el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante los jueces o autoridades competentes.**

Este último, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), donde ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, **deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.**

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer



un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

“...ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia...”



VIII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y ante la falta de reenvío, el acuerdo debe prevalecer en los siguientes términos:

“...Por recibido en la Oficialía de Partes Común el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], quien se ostenta como apoderada de la Persona Jurídica [REDACTED] Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Visto lo anterior, y una vez analizado el escrito inicial de demanda, se advierte que la promovente del juicio acudió ostentándose como representante legal de la persona moral señalada con anterioridad (carácter que señala se acredita con la Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Pública número 36, del Municipio de Guadalajara, Jalisco), a demandar la nulidad de la Orden de Visita número de folio [REDACTED], así como su Acta de Verificación y/o Inspección, actos administrativos que señala fueron hechos de su conocimiento al momento en que acudió a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, pero que nunca le fueron notificados.

Señalando que, por el temor a sufrir algún daño a su esfera jurídica, se realizó el pago correspondiente, mismo que señala se observa plasmado en el recibo oficial de pago [REDACTED]; pero tomando en consideración que jamás le ha sido notificados ni hechos de su conocimiento los actos administrativos, solicitó a la autoridad demandada copia certificada de los mismos.

Luego entonces, si bien la parte actora, cumplió con las exigencias formales a que alude el artículo 35, de la Ley de Justicia Administrativa; del análisis de la demanda, se observa que no acompañó ninguno de los documentos ahí referidos.

*Por tanto, con fundamento en los artículos 36 y 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante las irregularidades detectadas, a fin de poder decidir si se admite o no la acción intentada, y en su caso, los elementos de prueba ofertados, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de **3 tres días**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente auto, en función a lo anteriormente precisado, cumpla con lo siguiente:*

Primero. En términos de la **fracción II**, del artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y tomando en consideración que la promovente acude en nombre de una persona moral, se le requiere para que acompañe el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada;

Segundo. En términos de la **fracción V**, del artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa, exhiba el documento ofertado como prueba, distinto al ya referidos, a saber:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la solicitud mediante la cual se solicitan la supuesta Orden de Visita y Acta



de Verificación y/o Inspección en comento, presentada ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

[...]

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el recibo oficial de pago número [REDACTED]. Prueba que relaciono con la fecha en que se realizó el pago de los actos que hoy se impugnan...”.

Tercero. Exhiba una copia del escrito aclaratorio, así como de los anexos para cada una de las partes de este juicio.

Apercibida la parte actora, de que, en caso de no cumplir con tales requerimientos dentro del término aludido con anterioridad, y se trata de los puntos primero y tercero, **la demanda se desechara de plano** en los términos del artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa; mientras que, si se trata del punto segundo, **se tendrán por no ofertadas las pruebas.**

Es importante recalcar, que en el caso en concreto no se hace requerimiento alguno respecto al documento en que conste el acto impugnado, toda vez que de acuerdo con la relación de hechos expresada por la parte actora, así como los puntos de agravio en los que funda sus conceptos de impugnación, se colige que esta funda su acción en que los actos administrativos no le han sido notificados y tuvo conocimiento de ellos al momento en que acudió a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Manifestaciones que resultan ser suficientes para en caso de satisfacer los requerimientos primero y tercero que aquí se formulan, sea admisible la demanda.

Sin embargo, esto no debe ser entendido como una aceptación de la existencia de los actos administrativos impugnados, pues esto estará condicionado a los elementos de prueba que en todo caso fueran admitidos en juicio, así como al cumplimiento de las cargas procesales de cada una de las partes de acuerdo a la litis que se fije.

Sobre este tópico, y de forma ilustrativa, se cita la siguiente tesis aislada aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Página: 1913.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias



de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II...”

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Se **revoca** el **Auto** de fecha **17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiendo prevalecer en los términos que se precisan en el último de los Considerandos.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 14 --

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho** (Presidente), **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente) y del Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinoza**, quien firma en suplencia del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos **19 fracción VI**, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y **25 fracción II**, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Ulises Omar Ayala Espinoza
Secretario Proyectista

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/MEHT/fdfc*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”